

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno  
**1ª. Instancia - Tutela (2021-00063-00)**

Al revisar la presente solicitud de acción de tutela observa el juzgado que reúne los requisitos contenidos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, además que es competente para conocer de tal petición de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en consecuencia,

**RESUELVE**

**1.- AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela por la presunta vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, propuesta por Geovanny Andrés Plazas Beltrán contra SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA - INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL.

**2.-** Se ordena vincular (1) al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por ser el despacho judicial que, conforme a los hechos de la tutela, comisionó para la diligencia de entrega; (2) a la señora Mónica Perdomo Padilla, demandante en el proceso donde se ordenó la entrega y su apoderado judicial doctor José Willer López Montoya; (3) al demandado en ese mismo proceso, señor Edgardo Dante Bianchi y (3) al rematante, señor José Manuel Daza Román, por ser directamente interesado en las resultas de este asunto, y si tiene apoderado judicial, a este último también.

**3.-.** Como en el acta de la diligencia de entrega se dice que el doctor Carlos Hernán Chamorro Benavides funge como apoderado judicial de Daniel Felipe Bianchi Plazas y Luz Adriana Plazas Beltrán (ella en calidad de representante del menor Juan Pablo Bianchi Plazas), quienes son herederos del señor Edgardo Bianchi, sin que exista constancia alguna sobre esa calidad, porque en el cuerpo de esa acta sólo figura como demandado el señor Edgardo Dante Bianchi, no sus herederos, en aras del debido proceso, se ordena la vinculación de Daniel Felipe Bianchi Plazas y Luz Adriana Plazas Beltrán (ella en calidad de representante del menor Juan Pablo Bianchi Plazas), pero única y exclusivamente si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali certifica que estas últimas personas han sido reconocidas como integrantes de la parte pasiva dentro del ejecutivo allí adelantado por Mónica Perdomo Padilla contra EDGARDO DANTE BIANCHI.

**4.- SE ORDENA** notificar este proveído y las demás providencias que en este asunto se profieran, al accionante, a la parte accionada y al juzgado vinculado, lo cual se hará a través de correo electrónico.


**5.-** Se ordena al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que, de manera inmediata, proceda a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo arriba indicado, cuya radicación, según el acta contentiva

de la diligencia de entrega, es 2011-0078-00, así como también, que le notifique a la parte demandante, a la parte demandada y al rematante, incluyendo sus respectivos apoderados judiciales, el presente proveído.

**6.-** Se ordena al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI se sirva informar si, dentro del proceso ejecutivo allí adelantado por Mónica Perdomo Padilla contra EDGARDO DANTE BIANCHI, el señor Daniel Felipe Bianchi Plazas y la señora Luz Adriana Plazas Beltrán (ella en calidad de representante del menor Juan Pablo Bianchi Plazas), son parte pasiva en calidad de herederos del señor Edgardo Dante Bianchi, y en caso positivo, para que también les notifique el presente proveído, lo mismo que a su apoderado judicial.

**7.-** Se le hace saber a la parte accionada y a los vinculados que tienen dos (2) días para ejercer sus derechos.

**CÚMPLASE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - REPARTO  
E. S. D.**

**REF: ACCION DE TUTELA Art. 86 de la Constitución Nacional  
Colombiana.**

**Accionante: GEOVANNY ANDRÉS PLAZAS BELTRAN C.C.17.836.748**

**Apoderado: CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA**

**Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA,  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA,  
INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL,  
con sede en la carrera 52 No. 2-00, Casa de  
Justicia de Siloé.**

**Vincualdo: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

**CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA**, persona mayor y vecina de Cali, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 87.714.797 de Ipiales - Nariño, portador de la T.P. No. 248919 del C.S.J., obrando en nombre y representación judicial del señor **GEOVANNY ANDRÉS PLAZAS BELTRAN**, persona mayor y vecina de Cali, identificado con C.C. No. **C.C.17.836.748** de Cali (V). Conforme a poder que acepto y adjunto a la presente, por medio del actual escrito me permito formular ante su Despacho, **ACCION DE TUTELA**, en contra de SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL, con sede en la carrera 52 No. 2-00, Casa de Justicia de Siloé; por violación de los Derechos Fundamentales de mi prohiado, como son: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO AL TRABAJO Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE**; lo anterior en base a los siguientes hechos:

#### **I.- HECHOS**

**PRIMERO:** Que mi representado, señor **GEOVANNY ANDRÉS PLAZAS BELTRAN**, se posesionó del LOTE 10 MANZANA B, PASO ANCHO O AUTOPISTA DEL SUR-CALLE 13, voluntaria mente por sugerencia de su hermana señora LUZ ADRIANA PLAZAS BERNAL, identificada con C.C. No.24.579.477, quien era esposa del señor EDGARDO DANTE BIANCHI CODESIDO (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de extranjería No..158615, y falleció el día 16 de sept 2010, persona que era para ese momento el dueño del mencionado bien inmueble.

**SEGUNDO:** La posesión que ejerció mi representado desde el año 2010, ha sido de manera pública, pacifica e ininterrumpida y ha ejercido actos de señor y dueño.

**TERCERO:** Inicialmente en el inmueble-lote de terreno construyo una mejora, en la cual se trasladó a vivir junto con su familia y posteriormente empezó a encerrar con paredes de ladrillo y cemento, el perímetro del inmueble, seguidamente, construyó un techo de acero y eternit que cubrió toda el área del lote de terreno, para instalar una planta de tratamiento de arena para la construcción (empresa informal), por lo que tuvo que cambiarse de domicilio con su familia.

**CUARTO:** Construido el techo de acero y eternit, también hizo unas modificaciones en la parte anterior del inmueble, instalando un portón de ingreso para personal y una cortina para el ingreso de volquetas para el cargue y descargue de la materia prima y la producción, estos dos en lámina de hierro y acero.

**QUINTO:** Mi representado ejerció hasta el día 10 de marzo de la presente anualidad, la posesión material del bien inmueble, con actos correspondientes de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

**SEXTO:** El mismo día 10 de marzo de 2021, por mandato del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI, quien comisionó a la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**, con sede en la carrera 52 No. 2-00, Casa de Justicia de Siloé - Diligencia presidida por el Inspector HUGUER ODIVELLA SAURITH, mi representado fue despojado de dicho inmueble, argumentando que el mismo había sido objeto de remate y que se iba a llevar a cabo la diligencia de entrega al adjudicatario del remate.

**SÉPTIMO:** El Inspector, inició la diligencia donde hubo otros intervinientes que también se opusieron al objeto de la diligencia, posteriormente y en su momento le dio la palabra al suscrito abogado, quien asistió a la diligencia en representación del señor **GEOVANNY ANDRÉS PLAZAS BELTRAN**, quien, **reitero, ostenta la posesión material del mencionado bien inmueble; el suscrito abogado argumentó principalmente lo siguiente, para llevar a cabo la oposición de la entrega.**

1. Que mi representado es el principal opositor a la entrega del bien inmueble, porque, ostentaba la posesión del inmueble hace más de diez (10) años.
2. Que se evidencia con claridad que mi representado tiene contacto con la cosa
3. Que no es ni hizo parte dentro del proceso ejecutivo que culminó en el remate del inmueble
4. Y por último se probó sumariamente esos actos de posesión con lo encontrado dentro del bien inmueble-bodega, inventario que el mismo Inspector llevo a cabo como consta en el acta de entrega de bien inmueble diligenciada por el funcionario, y que anexo a la presente.

**OCTAVO:** Seguidamente, se le expuso al Inspector que estos eran los requisitos que exige la norma (Art. 309 del C.G.P.), para oponerse a la entrega que la norma exige cuando se trata del acto de oposición a la entrega cuando se ostenta la posesión de un bien inmueble. Se le reiteró al funcionario, que, mi representado ha sido el que ha mantenido el bien inmueble en el buen estado en que se encontraba, que mi representado es la única persona que tiene las llaves de las cerraduras de las puerta y cortina que permiten el acceso al bien inmueble - bodega y se finalizó la intervención con la solicitud al funcionario, que, atienda la oposición presentada, por todo lo expuesto, también como consta en el acta de entrega del bien inmueble.

**NOVENO:** El Inspector llevó a cabo su intervención, exponiendo que:

*"... el despacho encuentra en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-99888 de fecha 6 de marzo de 2021, donde aparece como titular de este bien el señor DAZA ROMAN JOSE MANUEL, igualmente no existe una medida cautelar para suspender esta diligencia, ahora con base en el art. 456 del C.G.P. que entre otros expresa "entrega del bien inmueble rematado si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones..." con base en dicha norma, con base en dicha norma no se tendrá en cuenta ni se admitirá oposición a la entrega por lo que se solicita al señor GEOVANNY PLAZAS, la entrega voluntaria de las llaves y se le ordena desocupar el inmueble. es todo."*

**DECIMO:** Finalmente, el abogado CARLOS HERNAN CHAMORRO, quien representaba los intereses de los herederos del causante, quiso intervenir para reiterar en sus argumentos pero no fue escuchado por el señor Inspector, aduciendo que la diligencia había terminado.

**ONCE:** por último, por parte del suscrito abogado y de mi representado se reiteró que el señor GEOVANNY ANDRÉS PLAZA, era poseedor material del bien inmueble-bodega y se rogó al inspector, que, deje constancia de que, **no se accede a la entrega voluntariamente del inmueble, esto en procura de incoar futuras acciones para la recuperación de dicho inmueble.**

**DOCE:** para evitar sufrir daños y pérdidas con la maquinaria y materiales que se encontraban en el inmueble-bodega y también por las advertencias de que si no se trasladaba esos elementos el mismo día de la diligencia, serían trasladados a unas bodegas; mi representado retiro voluntariamente lo que se encontraba en el inmueble - bodega.

## **II - CONSIDERACIONES**

Así las cosas señor Juez de la República de Colombia, este suscrito abogado, advierte que el funcionario que llevó a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble, se excedió en sus funciones, al tomar en cuenta lo expuesto por el libelista, respecto de la calidad de poseedor de mi representado, y al citar el art. 456 del C.G.P., como único fundamento para tomar su decisión y llevarla a cabo cometió un yerro, porque el contenido de este artículo, está dirigido al secuestre del bien inmueble, pero no al poseedor del mismo como se le expuso claramente al funcionario, haciendo el funcionario, reitero, caso omiso a lo expuesto por el suscrito abogado.

Respetuosamente considero que, el funcionario desconociendo esta situación de que, mi representante tenía la posesión del bien, mínimamente debió comunicarse con el Despacho que lo había comisionado (Juzgado 5 Municipal de Ejecución de Cali), para obtener las respectivas instrucciones de si, podía llevar a cabo la entrega o por el contrario, se debía suspender dicha diligencia.

Considera el suscrito abogado que con la extralimitación de las funciones que facultan al Inspector del Policía que llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble del cual mi representado es el poseedor, se han vulnerado los Derechos Fundamentales como son: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO AL TRABAJO Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE** del señor GEOVANNY ANDRÉS PLAZA.

Por lo que respetuosamente solicito al señora Juez constitucional de la República de Colombia:

## **III - PETICIÓN**

Proteja estos derechos de los cuales es titular mi representado y ordene al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que, deje sin efecto la diligencia de entrega de bien inmueble que se llevó a cabo el día 10 de marzo de la presente anualidad y finalmente ordene la devolución de dicho bien inmueble a quien ostenta la posesión del mismo, señor GEOVANNY ANDRÉS PLAZAS.

Señor juez, es importante aclarar que lo que se pretende con esta Acción Constitucional no es el reconocimiento derecho de dominio del bien inmueble a mi Representado, sino que se proteja los derechos fundamentales de mi Representado que han sido vulnerados por la extralimitación de sus funciones del Inspector de Policía que llevó a cabo dicha diligencia de entrega de bien inmueble.

#### **RESPECTO DE LA INMEDIATES Y LA SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN**

**Inmediatez.** Considera el Suscrito Abogado que la PRESENTE Acción de Tutela es procedente, debido a que lso hechos objeto de esta acción Constitucional sucedieron el 10 de marzo de 2021 y hasta la fecha únicamente han transcurrido 2 días calendario.

**Subsidiariedad.** Respecto de esta institución jurídica, considera el Suscrito Abogado, que si bien es cierto pudiera existir algún mecanismo jurídico, en este momento es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para proteger los derechos de mi representado y así evitar un perjuicio irremediable que, para este momento, reitero, ya han sido y siguen siendo vulnerados.

Por lo expuesto Señor Juez, respetuosamente demando del Despacho, las siguientes pretensiones.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Para una mayor explicación de la demanda de la protección de los derechos fundamentales, y reiterando lo que el Señor juez Constitucional conoce mejor que el suscrito, expongo:

**La procedencia de la acción de tutela que invocamos:** La acción de Tutela ha sido instituida para proteger los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por cualquier autoridad pública o por los particulares. El artículo 86 de nuestra Carta Magna menciona que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Es residual y subsidiaria ha dicho la Corte. Busca proteger de forma inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa o a pesar de existirlos se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable como es el caso que examinamos, en donde se han presentado la vulneración de derechos de rango constitucional y además las normas sustantivas de derecho aplicables al caso concreto, en este vaivén de decisiones que desconocen el ordenamiento legal y los derechos Fundamentales Constitucionales que afectan de forma ostensible en el presente caso.

Fundamento esta Acción de Tutela en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente en los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 23, 29, 48, 49, 83, 85, 87, 93 de la misma Carta.

#### **V.- DECLARACION JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

#### **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

Ruego al Señor Juez, tener como pruebas y anexos las siguientes:

1. Copia en archivo PDF del acta de la diligencia de entrega de bien inmueble.
2. Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la diligencia de entrega de bien inmueble.
3. Poder amplio y suficiente otorgado por mi representado al suscrito abogado.

#### **IV - NOTIFICACIONES**

- El Accionado SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL, en la carrera 52 No. 2-00, Casa de Justicia de Siloé, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- El vinculado Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el correo electrónico: [j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- La Accionante y el suscrito Abogado, en la Calle 12 Norte No. 4N-17 of. 805 Edificio Palacio Rosa de la ciudad de Cali, correos electrónicos [pccolombialtda@hotmail.com](mailto:pccolombialtda@hotmail.com) respectivamente. Celular 317 301 29 40
- Bajo la gravedad de juramento afirmo que desconozco el correo electrónico de

Del Señor Juez,

**CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA**  
**APODERADO JUDICIAL DEL ACCIONANTE**  
**C.C. No. 87.714.797 de Ipiales (N)**  
**T.P. No. 248919 del C.S.J.**





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y JUSTICIA

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO ENTREGA  
REAL Y MATERIAL DE BIEN INMUEBLE**

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Nueve (9) días del mes de Marzo de 2024 (~~2021~~), siendo la hora y fecha previamente señalados, y proferido dentro del proceso de Entrega de bien inmueble, adelantado por el Juzgado Quinto Civil Mpal. Ejec. de Sentencias de Cali, D.C. No. 046.

Radicación No. 20110078100 -, propuesto por Mónica Verdugo Padilla,  
contra Edgardo Dante Bianchi.

el suscrito INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE CALI, en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2 - 00 Casa de Justicia de Siloe, constituyo en audiencia pública el recinto del despacho con el citado fin. Seguidamente se procede a darle posesión del cargo de Secretario Ad-hoc. al Señor JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE V. con C.C. No. 6.319.241 de Guacarí - Valle, quien fue juramentado previa imposición de las normas legales pertinentes, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender, manifestando que no tiene impedimento alguno para el desempeño del cargo. Se hizo presente el/la Doctor/a JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA CC.

6.280.499 El Cairo, Tarjeta Profesional No. 85.450 DEL C.S.J. y a quien este despacho le hará entrega real y material de los mismos. Acto seguido

el despacho se traslada al sitio de la diligencia, ubicado en la: Lote No. 10 Manzana No. B, Paso Ancho o Autopista del sur con calle 13, identificado con número de matrícula inmobiliaria 370 - 99888, de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, siendo las 8:15 am, nos trasladamos con la parte interesada al sitio objeto de la diligencia, encontrando la bodega cerrada, haciéndose presente el Dr. CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDES, identificado con la CC. 75.072.019 de Manizales - Caldas, T.P. N. 150208 del C.S.J. en representación de los señores DANIEL FELIPE BIANCHI PLAZAS y LUZ ADRIANA PLAZAS BELTRAN, ella en representación del menor JUAN PABLO BIANCHI PLAZAS, quienes son los herederos del señor EDGARDO BIANCHI, quien es la parte demandada dentro de este proceso, y quien falleció en el año 2010, mes de septiembre. En este estado de la diligencia se hace presente el Dr. CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA identificado con CC. 87.714.797, T.P. 248919, en representación del señor GEOVANNI ANDRES PLAZAS BETRAN, persona que ostenta la posesión del bien inmueble objeto de la diligencia, a quien este último solicitó se le reconozca Personería Jurídica para actuar en ésta. Por lo cual este despacho accede a reconocerla, igualmente al Dr. CARLOS HERNAN CHAMORRO BENAVIDES, se le reconoce Personería Jurídica, siendo las 9:00 am se hace presente el señor ALVARO MOYANO VALLEJO identificado con CC. No. 16.748.897, de Cali, quien ostenta la calidad de cerrajero. Seguidamente, a las 9:05 am se retiran los apoderados de la parte opositora, con el señor GIOVANNI PLAZAS, de ésta audiencia, por lo que se procede a ordenar al cerrajero a realizar su función mediante allanamiento,  
continúa .....

Acorde a los Artículos 112 y 113 del CGP, situación que no se concreta por que regresan inmediatamente la parte opositora y voluntariamente permiten el acceso al interior del inmueble. Seguidamente ingresamos a la bodega encontrando en su interior bolsas cargadas de arena, pilas de arena, un compresor, en regular estado, una planta eléctrica y un generador, una pesa, dos carretillas, un tamiz, y de más elementos materiales que dice el señor GIOVANNI PLAZAS, son de su propiedad. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte accionante, quien expresa: Yo solicito al Despacho la insistencia en la práctica de la diligencia de entrega a la que se refiere el presente comisorio, y con el mayor respeto solicito al Despacho que deje constancia sobre la existencia o no de servicios públicos y servicios sanitarios. Es todo. Con base en lo anterior el suscrito Inspector le traslada la pregunta o el interrogante al señor GIOVANNI PLAZAS para que la responda, y expresa: No señor no hay servicios públicos ni sanitarios, ni acueducto. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Dr. CARLOS CHAMORRO, quien expresa: Me opongo a la diligencia basándome en lo siguiente: 1- Que se ha violado el debido proceso iniciando desde el mismo momento de el proceso ejecutivo que se hizo contra una persona fallecida y nunca se notificó a los menores de edad para ese entonces, nos dimos cuenta del proceso hasta este momento de la diligencia, se ha hecho unas acciones ya legales de las cuales trasladaré pruebas como son: Un recurso de impugnación de tutela al Tribunal Superior de Cali, con radicación No. 76001-3103017-202000065-00 Accionante DANIEL FELIPE BIANCHI PLAZAS y Accionados JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE CALI Y OTROS. Por otra parte tambien presento copia de la denuncia de fraude procesal contra los denunciados MONICA PERDOMO PADILLA, FLOR MARIA CASTAÑEDA, JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CALI, para constancia de esto, se radicó y se asignó el 05 de octubre de 2020 correspondiéndole a la fiscalía 82 seccional de Cali, en el delito contra la administración Pública. Basandonos en estos aspectos la oposición es clara y precisa ya que no se ha definido la impugnación de la tutela y por lo tanto está suspendida su fallo donde se pedía el amparo al debido proceso. Por otra parte tampoco se ha definido por parte de la fiscalía la responsabilidad de los sujetos procesales y la responsabilidad de los mismos, y por tanto no se puede afectar con una medida de esta y despojar estas personas de un bien inmueble que todavía está en proceso judicial, además de esto no se ha tenido en cuenta que uno de los herederos a quien yo represento es menor de edad y no se ha representado de forma legal y que como lo manifesté anteriormente, no sabían del proceso y por lo tanto se le están vulnerando sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la defensa. Es todo. Apor to copia de los documentos mencionados al Despacho. Se hace claridad que las personas que represento con en calidad de hijos del fallecido señor EDGARDO BIANCHI como propietario del Inmueble. Acto seguido se le da el uso de la palabra al Abogado CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, quien expresa: Como representante del señor GIOVANNI ANDRES PLAZAS BELTRAN que es el principal opositor dentro de esta diligencia, quien ostenta la posesión material del bien inmueble de objeto de esta diligencia por más de diez años, quien efectivamente como se puede evidenciar tiene contacto con el bien inmueble, no hace parte del proceso que dió como fin esta diligencia y además reitero ostenta la posesión material del inmueble y prueba sumaria que esta última afirmación es lo que claramente se puede observar dentro de dicho bien inmueble como lo inventarié el señor Inspector que preside la presente diligencia, otra prueba sumaria que se aporta para la oposición de la presente diligencia es el funcionamiento de una industria informal del tratamiento de arena silicea para procesos industriales, empresa que funciona en el citado bien inmueble y que es de propiedad de mi representado, este último ha siquien en los últimos once años ha mantenido el bien inmueble en un estado y el cual ha construido mejoras como son la pared posterior en eternit y acero con un área aproximada de 200 mts en concreto de la misma área, pared anterior en ladrillo y cemento con un portón en metal y una reja enrollable de aproximada...

continua .....



Continuación Diligencia de Entrega de Inmueble Despacho Comisorio  
No. 046 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Mentes doce mts los cuales permiten el acceso al bien inmueble el cual únicamente tiene al representado por que él es el único que posee las llaves de las cerraduras de esta entrada. Hay que agregar que en la parte exterior de aproximadamente 20 mts<sup>2</sup> que también se encuentra encofrado, se ubica dos postes de metal con una cuerda que también ha sido ubicada por el representado; por lo cual se puede afirmar que el representado ostenta la posesión del bien inmueble objeto de la diligencia por que ha ejercido por más de diez años actos con ánimo de señor y dueño del citado bien inmueble como se puede comprobar con todo lo afirmado anteriormente. Así las cosas señor Inspector, y satisfechos los requisitos para la oposición de entrega del bien inmueble consagrados en el código general del proceso Artículo 309, solicito respetuosa, pero enfáticamente se atienda la oposición solicitada por el suscrito abogado en representación del poseedor del bien inmueble, señor GIOVANNI PLAZAS BELTRAN. Es todo. Siendo las 10:00 am el Despacho encuentra en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370 - 99888 de fecha 6 de marzo de 2021, donde aparece como titular de este bien, el señor DAZA ROMAN JOSE MANUEL, igualmente no existe una medida cautelar para suspender esta diligencia. Ahora con base en el Artículo 456 del CGP que entre otros expresa: "Entrega del bien rematado si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el Juez sel los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones..." Con base en dicha norma no se tendrá en cuenta ni se admitirá oposición a la entrega por lo que se le solicita al señor GIOVANNI PLAZAS la entrega voluntaria de las llaves y se le ordena desocupar este bien inmueble. Es todo, con el fin de dar cumplimiento a la orden inserta en el Despacho Comisorio objeto de la presente diligencia. Por lo tanto, los recursos serán improcedentes. En este estado de la diligencia se deja constancia que el señor GIOVANNI PLAZAS no accede a entregar el bien inmueble voluntariamente, por lo que se le recomienda sacar las máquinas de mayor valor al sitio que él disponga. Aoto seguido siendo las 10:30 am el cerrajero se dispone a cambiar las cerraduras de entrada a la bodega. El señor JOSE MANUEL DAZA y GIOVANNI PLAZAS se pusieron de acuerdo verbalmente para hacer el retiro de los bienes muebles que se encuentran en la bodega. Por lo que el suscrito Inspector le hace entrega real y material del inmueble objeto de la presente diligencia al señor JOSE MANUEL DAZA y su apoderado aquí presente Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, siendo las 10:35 am se da por terminada la presente diligencia estando acordes con lo aquí expresado, firmando por los que en ella hemos intervenido. Es todo.

HUGUES OBIVELLA SARRITH  
Inspector de Policía

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA  
Apoderado parte dte.

CARLOS HERMAN CHAMORRO B.  
Apoderado parte dda.

CARLOS ALIRIO CHALACA V.  
Apoderado parte dda.

GIOVANNI ANDRES PLAZAS B.  
Ocupante

JOSE MANUEL DAZA ROMAN.  
Adjudicatario

ALVARO MOYANO VALLEJO  
Cerrajero

JORGE ENRIQUE SANCLIMENTE V.  
Secretario AD - HOC

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA - REPARTO  
E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

GEOVANNY ANDRES PLAZAS BELTRAN, persona mayor y vecino Cali, - Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14836748 de Cali Valle, mediante el presente escrito, manifiesto a esta Corporación, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor, CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 87.714.797 de Ipiales - Nariño, portador de la T.P. No. 248919 del C.S.J.; para que en mi nombre y representación, instaure Acción de Tutela, en contra de la inspección de policía dirigida por el inspector HUGUER OLIVELLA SAURTH y Juzgado quinto civil municipal de ejecución, por vulneración al derecho fundamental del debido proceso, fraude procesal, derecho fundamental al trabajo y los que el Despacho considere, al vulnerarle los derechos a mi representado, con el actuar temerario y extrafuncional del funcionario público antes referido, al no actuar en equidad y derecho en la diligencia de entrega de bien inmueble llevada a cabo hoy día 09 de marzo de 2021; los pormenores del presente asunto serán expuestos por mi Representante Judicial, en el escrito de la respectiva Acción Constitucional que se radique en su Despacho.

El Doctor, CHALACA VILLA, queda investido con todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P., y expresamente las de conciliar, transar, sustituir, reasumir, recibir, presentar Derechos de Petición, Acciones de Tutela, recursos y en general, realizar todas las gestiones legales que requiera para el fiel cumplimiento del presente mandato

Solicito respetuosamente se reconozca personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato

Cordialmente



GEOVANNY ANDRES PLAZAS BELTRAN  
c.c. No. 14836748 de Cali Valle,

Acepto:

CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA  
C.C. No. 87.714.797 de Ipiales (N)  
Abogado, T.P. No. 248919 del H.C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1524994

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Cali, compareció: GEOVANNI ANDRES PLAZAS BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14836748 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

**NOTARIA**

*[Handwritten signature]*



23z7d16jnzx9  
11/03/2021 - 08:36:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

**2**

*[Handwritten signature]*



CLAUDIA LORENA CARDONA ECHEVERRY

Notario Veintiuna (21) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

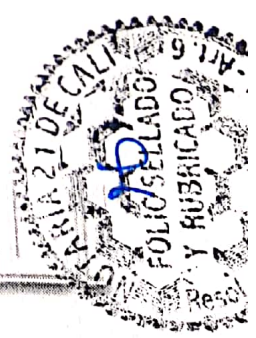
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 23z7d16jnzx9

República de Colombia  
Departamento del Valle  
Santiago de Cali  
Notaría Veintiuna

*[Handwritten signature]*

Claudia Lorena Cardona Echeverry  
Notaria Encargada

**SANTIAGO DE CALI**







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

**NOTIFICACION POR AVISO**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GEOVANNY ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE  
ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA - INSPECCION URBANA DE POLICIA  
CATEGORIA ESPECIAL  
**VINCULADO** JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 009-2021-00063-00

La suscrita Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en atención a lo ordenado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante de fecha 23 de marzo de 2.021, y a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN de las partes intervinientes dentro del proceso (rad. 015-2011-00781-00 MONICA PERDOMO PADILLA (Demandante) Contra PAULINA SANCHEZ CHACON** (Representación como calidad de Conyugue Sobreviviente del causante el Sr. Edgardo Dante Bianchi q.e.p.d.e (Demandado), dentro de la acción de tutela de la referencia, fija el presente:

**AVISO**

Poniéndole en conocimiento al **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (Juzgado Origen), **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA** (Interviniente), **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - A SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA** (Vinculado), **INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**. (Vinculado), **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA** (Adjudicatario), **JOSE MANUEL DAZA ROMAN** (Adjudicatario), **CONSTANZA QUINTERO** (Autorizada por el Adjudicatario Jose M. Daza R. para el retiro copias adjudicación), **PAULINA SANCHEZ CHACON** (Representación como calidad de Conyugue Sobreviviente del causante el Sr. Edgardo Dante Bianchi q.e.p.d.e.), **JUAN GONZALO ZAPATA** (Apodo de Paulina Sánchez C. Representación como calidad de Conyugue Sobreviviente del causante el Sr. Edgardo Dante Bianchi q.e.p.d.e), **BETSY ARIAS MANOSALVA** (Secuestre), **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA** (Apoda del Demandante), **MONICA PERDOMO PADILLA** (Demandante), **CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA** (Apodo del Accionante Geovanny A. Plaza Beltrán E.T), **GEOVANNY A. PLAZA BELTRAN** (Accionante), **MANUEL BARONA CASTAÑO** (Curador AD-LITEM de los Emplazados Juan Pablo Dante Bianchi y Daniel Felipe Bianchi Plaza, como herederos del Sr. Edgar Dante Bianchi y de la Conyugue Paulina Sánchez); lo ordenado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante de fecha 23 de marzo de 2.021; que en lo pertinente dice: "(...) **1.- AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela por la presunta vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, propuesta por Geovanny Andrés Plazas Beltrán contra SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA - INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL... **5.- Se ordena** al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que, de manera inmediata, proceda a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo arriba indicado, cuya radicación, según el acta contentiva de la diligencia de entrega, es 2011-0078-00, (Sic) así como también, que le notifique a la parte demandante, a la parte demandada y al rematante, incluyendo sus respectivos apoderados judiciales, el presente proveído... CUMPLASE. El Juez... (Fdo.) **CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**".

**SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI POR EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA, MARTES 6 DE ABRIL DE 2.021, DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.**

**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



## **CONSTANCIA DESFIJACION DE AVISOS DE TUTELA:**

Santiago de Cali, abril 6 de 2.021

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI – VALLE

**NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

Santiago de Cali, 5 abril de 2.021

OFICIO N° 0080

Señor (a)

**MANUEL BARONA CASTAÑO** (Curador AD-LITEM de los Emplazados Juan Pablo Dante Bianchi y Daniel Felipe Bianchi Plaza, como herederos del Sr. Edgar Dante Bianchi y de la Conyugue Paulina Sánchez dentro del proceso 15-2011-781, fol. 102)  
Carrera 6 # 11 -67, piso 3, Edificio Victoria  
Cali – Valle.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** GEOVANNY ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA -  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA -  
INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

**VINCULADO** JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI y OTROS.

**RADICACIÓN:** 009-2021-00063-00

Para los fines legales le transcribo lo ordenado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante de fecha 23 de marzo de 2.021, que en lo pertinente dice:  
“(…) **1.- AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela por la presunta vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, propuesta por Geovanny Andrés Plazas Beltrán contra SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA - INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL... **5.- Se ordena** al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que, de manera inmediata, proceda a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo arriba indicado, cuya radicación, según el acta contentiva de la diligencia de entrega, es 2011-0078-00, (Sic) así como también, que le notifique a la parte demandante, a la parte demandada y al rematante, incluyendo sus respectivos apoderados judiciales, el presente proveído... CUMPLASE. El Juez... (Fdo.) **CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**”.

En consecuencia, la Secretaría General de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal procede a notificarlo, a fin de que intervenga con las facultades otorgadas por el Art. 13 Inc. 2° del Decreto 2591 de 1991, pronunciándose sobre los hechos que fundamentan la acción de tutela incoada, contestación que se considerará rendida bajo juramento y deberá ser presentada en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, para que **ejerzan su derecho de defensa ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en Carrera 10 N°. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía  
Email: [j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



05 ABR 2021

**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17